

Informe de Investigación

Título: La Obligación de asegurar al Trabajador.

Rama del Derecho:	Descriptor:
Derecho Laboral.	Trabajador.
Palabras clave: Código de Trabajo, Deber de Asegurar, Trabajador, Riesgos de Trabajo.	
Fuentes:	Fecha de elaboración:
Normativa y Jurisprudencia.	03 – 2012.

Índice de contenido de la Investigación 3 Jurisprudencia......3 a)Trabajador ocasional: Inexistencia de subordinación no desvirtúa relación laboral para efectos de riesgos del trabajo......3 b)Seguro por riesgos del trabajo: Fundamento de la obligatoriedad patronal de efectuarlo......5 c)Patrono: Análisis acerca de su responsabilidad cuando intermediario es quien contrata a trabajadora que sufre infortunio en primer día de laborar......5 d)Riesgos del trabajo: Carga de la prueba corresponde al trabajador......7 e)Accidente laboral in itinere: Presupuestos para que constituya riesgo del trabajo......9 f)Riesgos del trabajo: Alcances del dictamen médico como elemento probatorio.......10 g)Responsabilidad patronal, cobertura y carga de la prueba en cuanto a desvirtuar presunción de existencia de la relación laboral......11 h)Riesgos del trabajo: Inexistencia cuando no se de la indispensable relación causaefecto entre el padecimiento sufrido y las condiciones laborales......14 i)Seguro por riesgos del trabajo: Sobre la responsabilidad del ente asegurador.......15 j)Subsidio por incapacidad: Parámetros para fijarlo en caso de funcionarios del Estado, instituciones públicas o municipalidades y derivado de riesgos del trabajo......16



1 Resumen

Sobre la obligación de asegurar al trabajador, entiéndose todo trabajor, trata el presente informe. Citando los artículos del Código de Trabajo 4, 18 y 193, se tiene el asegurar al trabajador como obligación legal para el empleador. El artículo cuatro define quien es trabajador, el dieciocho describe el vínculo laboral de quien emplea y quien trabaja, y por último el artículo 193 nos une estos dos conceptos para establecer el deber legal del empleador de asegurar a su trabajador. Se cita también varida jurisprudencia sobre el tema.

2 Normativa

[Código de Trabajo]¹

ARTICULO 4º.-

Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

ARTICULO 18.-

Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

ARTICULO 193.-

Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo Nº 6727 de 9 de marzo de 1982.)



3 Jurisprudencia

a)Trabajador ocasional: Inexistencia de subordinación no desvirtúa relación laboral para efectos de riesgos del trabajo

[Sala Segunda]²

Voto de mayoría

"III.- Según se desprende del numeral 195 del Código de Trabajo, constituyen riesgos del trabajo, entre otros, los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o como consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada. El artículo 196 ídem, define el accidente de trabajo como "todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo". Esa norma también califica como accidente de trabajo, el que le ocurra a la persona trabajadora en el trayecto usual de su domicilio al trabajo, y viceversa, cuando se presenta en las condiciones que allí se establecen; el que se da con motivo del cumplimiento de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio, bajo su autoridad; el accidente que sufra el empleado, en el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si la persona trabajadora se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes; y, por último, el que suceda en cualquiera de los eventos que define el inciso e), del artículo 71 ibídem. Por su parte, el artículo 194 de ese cuerpo normativo establece los casos que se encuentran legalmente excluidos del régimen, al disponer: "Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título: a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo; b) Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario". La objeción que plantea el recurrente en torno a la falta de demostración, por parte del actor, de haber sufrido un riesgo laboral mientras cumplía algunas labores que le encomendó no es de recibo, pues esa protesta no fue formulada en la contestación. A través de ese acto procesal lo que el demandado objetó fue la naturaleza jurídica de la relación por medio de la cual se vinculó contractualmente con él, es decir, su posición sobre la inexistencia de un contrato laboral. En todo caso, está claro, porque el co-demandado mismo lo aceptó, que el actor le prestó sus servicios personales para la limpieza de una maleza, de una pared y de una acera que están dentro de su propiedad. Estando ejecutando esas labores se cayó y se lesionó el tobillo de su pierna izquierda. Aunque el recurrente aseveró no haber estado presente en el momento de los hechos, los testimonios vertidos -fundamentalmente el de su esposa- tornan innegable que la lesión ocurrió en el momento en que el actor ejecutaba esas labores.[...] . Además , dentro del expediente se cuenta con la certificación emitida por el Subdirector médico del Hospital San Vicente de Paul en donde se hace constar el registro de internamiento del actor en el servicio de cirugía general del 2



al 5 de marzo de 2009, por presentar "FRACTURA, LUXACIÓN ASTRAGULO IZQUIERDO" se le realizó " REDUCCIÓN ABIERTA MAS FIJACIÓN INTERNA" registra consulta en el servicio de Emergencia el día 2 de marzo de 2009, por presentar fractura de tobillo izquierdo (ver folio 7). Ambas probanzas resultan suficientes para tener por acreditado que la lesión sufrida por el actor, en su tobillo izquierdo, el día dos de marzo de 2009, ocurrió mientras le prestaba sus servicios al co-demandado Lobo Muñoz, en algunas labores de limpieza de un inmueble de su propiedad. Ahora bien, el otro tema que se propone definir es, en atención a los agravios expresados en el recurso, si esa contratación es de orden civil o laboral. En primer lugar, es de advertir que el capítulo I, del Título VI del Código Civil, referido al alquiler de servicios domésticos, agrícolas, comerciales o industriales, fue expresamente derogado por el Código de Trabajo. A partir de esta otra legislación especial, la contratación de los servicios personales está sujeta a una regulación distinta que tiene como norte la presunción de laboralidad de la contratación. Así lo dispone expresamente el artículo 18 del Código de Trabajo al disponer " ... se presume la existencia de este contrato - contrato individual de trabajo- entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe". A partir de esa presunción, corresponde a quien contrata los servicios personales de otra persona, desvirtuar que la contratación no es de naturaleza laboral. El codemandado intenta negar esa naturaleza jurídica a la relación en estudio argumentando que no se dio el elemento subordinación y tampoco se giró un salario. El elemento de la subordinación es innegable desde el momento en que el actor realizó aquellas labores bajo la decisión del codemandado de asignárselas, con un claro objetivo de parte de ambos: del demandado, de recibir los servicios de limpieza del inmueble de su propiedad; del actor, de recibir la paga por tales servicios. Evidentemente, en relaciones tan cortas e informales es imposible pensar en órdenes formalmente establecidas en relación con la forma de ejecución del trabajo. En este tipo de relaciones la subordinación jurídica, entendida como el estado de dependencia real, surgido del derecho general del patrono de dirigir, de dar órdenes, de fiscalizar la labor del trabajador, ya sea por sí o por medio de su representante, y, por consiguiente, la obligación de aquel de someterse, debe relacionarse con la excepción contenida en el artículo 194 inciso b) citado, que excluye del régimen de riesgos del trabajo a las personas trabajadoras que realicen actividades por cuenta propia entendido como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario. En este caso, el actor no es un trabajador independiente por el hecho de que, según se advierte de la contestación, estuviera desempleado y con necesidad de procurarse algún ingreso. La condición de trabajador independiente refiere más bien a las personas que prestan sus servicios personales con ocasión de una actividad comercial, en la que son dueños de sus propias herramientas y capital de trabajo. Aunque la decisión de contratar los servicios personales del actor, pudo estar motivada en su petición de que se le permitiera realizar alguna labor remunerada, aún en forma ocasional, ello no le resta a la convención la naturaleza laboral. Se trata de una ejecución de un servicio personal del cual el codemandado resultaba beneficiado y con ocasión del cual, debía pagarle al ejecutante del servicio. El artículo 18 del Código de la materia, define el contrato laboral como aquél en donde, con independencia de la denominación que se le dé, una persona se obliga a prestar, a otra u otras, sus servicios; o a ejecutarle(s) una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada y por una remuneración, de cualquier clase o forma. Por su parte, de conformidad con el numeral 162 ídem, el salario es la retribución que se paga al trabajador en virtud de la contratación de servicios personales subordinados; y puede pagarse por unidad de tiempo, por pieza, por tarea o a destajo y en dinero, en dinero y especie, por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono. Por esa razón, la sentencia impugnada hizo un análisis correcto de los elementos probatorios evacuados al concluir que se está en presencia de una relación laboral pues resulta evidente que, aunque de manera ocasional, el co- demandado Lobo Muñoz contrató los servicios personales del actor con el fin de que ejecutara ciertas labores de mantenimiento en un inmueble de su propiedad, actividad por la cual pactaron una remuneración específica cuyo monto correcto no ha sido demostrado por el



demandado y por lo cual procede estar a lo que manifestó el actor en la demanda. Como no se está frente al supuesto específico de un trabajador independiente, en los términos mencionados por el artículo 194 inciso b), la previsión del demandado debió ser asegurar oportunamente al trabajador conforme era su obligación de acuerdo con lo establecido por el artículo 193 citado."

[Sala Segunda de la Corte]³

Voto de mayoría

"V.- DEL DEBER DE LOS PATRONOS A ASEGURAR A SUS TRABAJADORES: Dado que el codemandado Mata Robles alega que no debía asegurar al actor, basado en que no estaba laborando para él cuando ocurrió el infortunio, conviene realizar algunas consideraciones que deben de tomarse en cuenta para la correcta resolución de la litis. El artículo 193 del Código de Trabajo, establece que: "Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo. La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos de trabajo, subsiste aún en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos." Por su parte, el numeral 206 ibidem dispone: "Emitido el seguro contra los riesgos de trabajo, el ente asegurador responderá ante el trabajador por el suministro y pago de todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que se establezcan en este Código, subrogando al patrono en los derechos y obligaciones que le corresponden" (énfasis agregado). De lo anteriormente trascrito, se deduce que es una obligación inherente de todo patrono asegurar contra riesgo de trabajo a sus empleados con el objeto de que, en caso de acontecer un infortunio, el ente asegurador pueda cubrir los gastos en que se incurra."

c)Patrono: Análisis acerca de su responsabilidad cuando intermediario es quien contrata a trabajadora que sufre infortunio en primer día de laborar

[Sala Segunda]4

Voto de mayoría

"II.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: La conclusión del Tribunal, respecto



de la cual se muestra particularmente disconforme la recurrente, es la de que tuvo a la actora como trabajadora de su representado, porque considera que con la prueba existente no se demostró que doña Damaris laborara para el co-demandado Jiménez Solano. Sin embargo, los yerros de apreciación y de valoración que le apunta a lo resuelto por ese despacho no son de recibo dado que el análisis de la escasa prueba aportada y los principios de la sana crítica acusados como infringidos, más bien sustentan y apoyan esa determinación. En efecto, en el subexámine no existe duda alguna y por el contrario, fue expresamente admitido por el co-demandado Jiménez Solano, que la lesión acaecida a la actora en su mano izquierda el día 19 de enero del 2005, le ocurrió cuando se encontraba laborando en la cocina del restaurante del demandado recurrente. La sola circunstancia de que la actora prestara sus servicios personales en un negocio de su propiedad y ser él quien en definitiva era el beneficiario de esa labor, es suficiente para presumir la existencia de la relación laboral entre actora y co- demandado. Así lo dispone expresamente el artículo 18 del Código de Trabajo, que a la letra, en el último párrafo dice: "Se presume la existencia de este contrato -de trabajo- entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe". Amén de las expresas aserciones contenidas en el libelo de contestación, en el sentido de que "La señora Bogantes Mora, solamente trabajó en mi marisquería el día que le ocurrieron los hechos,..."(ver folio 13), se cuenta con las declaraciones del testigo Donald José Álvarez Fernández (folio 84) ofrecido por el co-demandado, quien sobre los mismos hechos relató: "Floricel que era la cocinera dijo que hacía falta otra cocinera y que podía recomendar a otra señora y llevó a Damaris, como dos horas después de estar trabajando, entré a la cocina como un par de veces, una para pedirle algo y otra para ayudarla a sacar unas empanadas del congelador y de ponto se cortó en una de las manos..." (folio 85). De modo que, aceptada y demostrada la prestación de servicios en el negocio propiedad del co-demandado, surgió entonces una presunción legal a favor de la existencia de la relación laboral y era entonces al patrono a quien correspondía la carga procesal de desacreditar la existencia de esa relación. Para ello, expuso el argumento de que, fue la cocinera quien sin ninguna autorización suya, contrató a doña Damaris y la llevó a trabajar al restaurante; que él nunca la contrató. Aún considerando que así hubiera acontecido -lo que tampoco ha sido demostrado, pues ese hecho no se desprende de las declaraciones testimoniales recibidas- tal situación no descarta la responsabilidad patronal del co-demandado recurrente, pues en virtud de lo dispuesto por el numeral 193 del Código de Trabajo, la responsabilidad del patrono, en materia de riesgos laborales subsiste aún en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos. Intermediario es -dice el artículo 3° ídem- toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono; con quien comparte, una responsabilidad solidaria. Lo importante es entonces, determinar la existencia de una relación en la que una persona emplea los servicios de otra, aún a través de un contrato implícito (artículo 2º del Código de Trabajo); y que, con ocasión de esa prestación se haya propiciado un accidente, porque entonces compete al empleador de los servicios, cargar con la responsabilidad del riesgo sufrido al trabajador/a, en caso de no haberlo asegurado como correspondía. Es propicio señalar, dadas las circunstancias en que ocurrió el riesgo a la actora, que el sólo hecho de sufrir una lesión física mientras se presta un servicio ajeno, constituye sin lugar a dudas un riesgo del trabajo, independientemente de la antigüedad laboral del trabajador/a. El seguro de protección contra los riesgos del trabajo, configura un deber de previsión de todos los patronos para la protección de sus trabajadores, aún cuando se trate de trabajos ocasionales o temporales, bien sean de unos días o de unas horas. La responsabilidad subsiste siempre, en cualesquier tipos de relaciones laborales, porque la finalidad proteccionista del sistema lo que pretende es crear una tutela contra todo accidente derivado o propiciado por la ejecución de un trabajo ajeno, a fin de asegurarle a los/las trabajadores/as las indemnizaciones necesarias para solventar el menoscabo generado en su capacidad laboral. Y sabido es que la fatalidad o el percance, pueden sucederse en cualquier momento. En este caso, se dio el mismo día cuando la actora ingresó a laborar al servicio del co-



demandado lo cual explica el porqué, a diferencia de los demás trabajadores, no había sido asegurada, pues en muchas ocasiones los patronos no toman esa previsión antes del inicio de la ejecución de las labores. Por último, debe mencionarse que ninguna relevancia tiene sobre el fondo del asunto, la circunstancia de que la actora no haya comparecido a las audiencias de recepción de prueba, dado que tal actitud procesal no puede legalmente tenerse como un indicio de la improcedencia de la demanda.

III.- Como se dijo, al estar aceptado y demostrado que la actora se accidentó mientras se encontraba laborando al servicio del co-demandado Jiménez Solano, en ninguna indebida valoración pudo haber incurrido el Tribunal al declarar la responsabilidad patronal de don Rolando, por el riesgo laboral sufrido a la trabajadora, si como se dijo, aún en el supuesto de que ella hubiera sido contratada por otra servidora a su servicio, es innegable su condición de patrono, por ser quien se beneficiaba de sus servicios. En consecuencia, como ninguno de los agravios mencionados se han cometido, lo resuelto por el Tribunal debe confirmarse."

d)Riesgos del trabajo: Carga de la prueba corresponde al trabajador Necesaria demostración de nexo causal entre la realización del trabajo y el accidente

[Sala Segunda]⁵

Voto de mayoría

"IV.- SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS POR RIESGOS PROFESIONALES: Al declararse la obligatoriedad y la universalidad del seguro contra los riesgos del trabajo, surgió la directa e ineludible responsabilidad de todo empleador de asegurar a sus trabajadores (artículos 193, 201 y 204 del Código de Trabajo); de forma tal que le corresponde, al ente asegurador, en todos los casos, cubrir siempre las respectivas prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la normativa, ante cualquier riesgo laboral (artículos 206 y 232, ídem); sin perjuicio de que luego pueda accionar contra el empleador que haya omitido cumplir su obligación, para cobrarle todos los gastos en que haya incurrido, con motivo del riesgo (artículos 221 y 231, ibídem). De conformidad con el artículo 195 del Código de Trabajo, constituyen riesgos laborales, los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizan, en forma subordinada y remunerada; así como la agravación o la reagravación que resulte como una consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y de esas enfermedades. En el artículo 197 siguiente, se define el accidente del trabajo como "...todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo". De conformidad con dicha disposición, siempre ha de mediar una relación de causa-efecto, entre las labores realizadas y el riesgo (accidente o enfermedad); o bien, entre las condiciones laborales y la patología sufrida, para que el accidente pueda ser considerado como un riesgo laboral o como una enfermedad profesional (en ese mismo sentido, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 104,



de las 14:50 horas del 13 de marzo; y, 196, de las 9:00 horas del 30 de abril, ambas de 2002). En doctrina se entiende por accidente de trabajo "...toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena. (...) El accidente de trabajo conlleva (es) una lesión o daño en el cuerpo del trabajador accidentado, cualquier menoscabo físico o fisiológico... como consecuencia de una acción súbita y violenta producida por un agente exterior (...). Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo (...). La presunción, como se dijo, alcanza no solo el accidente en sentido estricto sino también las enfermedades con etiología laboral surgidas en el tiempo y lugar de trabajo (...). Ésta es plenamente eficaz aunque se desconozca la causa o motivación... o cómo ocurrió el accidente ni su momento exacto...; también, en su interpretación pro accidentado, en caso de duda en cuanto a la causa del mismo, siempre y cuando el accidente tuviese lugar en el tiempo o lugar de trabajo...; si no fuese ello así, la presunción se torna contraria a la laboralidad del accidente, teniendo que demostrarse entonces por el afectado el nexo causal de la lesión con el trabajo (...)" (el destacado no pertenece al original) (Montoya Melgar, Alfredo y otros. "Curso de Seguridad Social". 3° ed. Editorial Thomson Civitas. Año: 2005. Pp. 508-512). De conformidad con lo anterior, tal y como lo ha dispuesto en sus precedentes esta Cámara, le corresponde al trabajador acreditar que el accidente acaeció en el lugar de trabajo o con ocasión de éste (doctrina del numeral 317 del Código Procesal Civil de aplicación dentro del proceso laboral por mandato expreso del numeral 452 del Código de Trabajo); caso contrario, se deberá concluir que el padecimiento del actor (en caso de que se acredite mediante la prueba técnica pericial respectiva), obedece a un padecimiento común (ver en ese sentido los votos n°s 2005-00758 de las 10:00 horas del 9 de setiembre de 2005; y, 2001-00147 de las 10:20 horas del 28 de febrero del año 2001).

V.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO: En el presente asunto quedó acreditada la relación laboral, así como la dolencia que aqueja el señor Rafael Chacón Hidalgo (ver demanda de folio 1, contestación de folio 25, y dictamen de folio 43); pero en lo que respecta al meollo del asunto, sea el acaecimiento del accidente descrito por el actor en su demanda, los autos encuentran totalmente ayunos de prueba. El dicho del actor no puede nunca considerarse como prueba - como lo pretende el recurrente-, porque las aserciones que hagan las partes en sus escritos o al absolver las posiciones que se le formulen constituyen un medio de prueba (confesión) únicamente en cuanto sean desfavorables a sus intereses (artículo 341 del Código Procesal Civil). Por otro lado, el dictamen médico-legal tampoco sirve para acreditar el percance, pues se rindió con base en la información que el propio demandante les suministró a los peritos que lo valoraron, a quienes no les constan los hechos por el relatados, sino tan solo las secuelas en su estado de salud, que perfectamente pudieron haber sido ocasionadas por un accidente sufrido por el actor en la esfera de actividades propias de su vida privada. Al no haber demostrado la parte actora, como le correspondía, que haya sufrido un accidente en el centro de trabajo, o con ocasión de éste, no es posible determinar que exista el nexo causal, exigido por la ley, entre la realización de sus labores y el padecimiento que ahora la aflige, por lo que su demanda no puede prosperar, tal y como lo dispusieron los juzgadores del tribunal."



e)Accidente laboral in itinere: Presupuestos para que constituya riesgo del trabajo

Lesiones producidas en accidente de tránsito durante el trayecto usual del trabajador del lugar de trabajo a su domicilio

[Sala Segunda]6

Voto de mayoría

"II.- [...] De esta manera, al tener por aceptado que el actor sufrió un accidente cuando viajaba en su motocicleta, de su lugar de trabajo a su casa de habitación, no existe entonces razón alguna para denegarle las prestaciones correspondientes a un riesgo laboral pues no existe incompatibilidad en considerar en esa condición los ocurridos a las personas trabajadoras en las vías públicas, durante el trayecto de ingreso o salida del lugar de trabajo, lo que desde vieja data se ha conocido como riesgo in itinere. El artículo 196 del Código de Trabajo que lo define dice: "También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente". La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que se pueden considerar como riesgo in itinere, todos aquellos casos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador cuando el recorrido que efectúe no haya sido variado por el trabajador por un interés personal, es decir, la protección en estos casos subsiste siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa. En este sentido se ha dicho: "... está claro que la norma solamente hace referencia a los casos en los que el patrono proporciona directamente o paga el medio de transporte. No obstante, mediante la jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha interpretado la frase que dispone "en todo los demás casos", para incluir, como accidentes de trabajo "in itinere", todos aquellos casos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador; pero siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa" (voto n° 38-99, de 10:40 horas de 21 de mayo de 1999. En igual sentido el n° 751-03 de 10:10 horas de 28 de noviembre de 2003). Por esta razón, si está demostrado y aceptado que el accidente ocurrió al actor durante el retorno del lugar de trabajo a su casa de habitación, necesariamente debió concluirse que ese accidente califica como accidente de trabajo "in itinere"; por lo cual le asiste el derecho a las indemnizaciones dispuestas para la protección contra los riesgos del trabajo. Al declararse la obligatoriedad y la universalidad del seguro contra los riesgos del trabajo surgió la directa e ineludible responsabilidad de todo empleador de asegurar a sus trabajadores (artículos 193, 201 y 204 del Código de Trabajo); de forma tal que le corresponde, al ente asegurador, en todos los casos, cubrir siempre las respectivas prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la normativa, ante cualquier riesgo laboral (artículos 206 y 232, ídem); sin perjuicio de que luego pueda accionar contra el empleador que haya omitido cumplir su obligación, para cobrarle todos los gastos en que haya incurrido, con motivo del riesgo



(artículos 221 y 231, ibídem). Ahora bien, la circunstancia de que el actor haya sido indemnizado según la cobertura del seguro obligatorio de vehículos no es obstáculo para que le asista el derecho a reclamar las diferencias correspondientes. La solución la define el citado artículo 196, que contempla dos situaciones. En el primer caso, el riesgo de trabajo reconoce todas las prestaciones estipuladas en el Código de Trabajo, inclusive las reconocidas por otros regímenes de seguridad social. Mientras que, en el segundo – cual es el presente- se hace acreedor a aquellas pero sólo en el tanto que no hubiesen sido otorgadas parcial o totalmente por otros regímenes de seguridad social, esto es, siempre que las prestaciones estipuladas en el Código de la materia no hubiesen sido cubiertas o indemnizadas, parcial o totalmente, por otros regímenes distintos al de riesgos de trabajo (en este sentido se ha resuelto entre otras, en las sentencias n°s 202, de 8:20 horas de 5 de diciembre de 1990; 177, de 11:10 horas de 16 de julio de 1998)."

f)Riesgos del trabajo: Alcances del dictamen médico como elemento probatorio Necesaria demostración de nexo de causalidad entre realización de trabajo y actual padecimiento de salud

[Sala Segunda]⁷

Voto de mayoría

"III.- LIMITACIÓN DEL RECURSO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: Analizado el recurso de apelación del Instituto demandado se tiene que el único agravio mostrado tenía relación con la inexistencia de la relación de causalidad entre el padecimiento invocado por la trabajadora y las labores que prestó al PANI. Ante la Sala, se pretende que se revise el porcentaje de impedimento, para que se determine cuánto corresponde a un eventual riesgo, y se afirma que debió acudirse a otros medios de prueba para comprobar que efectivamente los padecimientos tenían su causa en los trabajos realizados. Tales agravios no son admisibles en esta instancia, según lo regulado en los numerales 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables en virtud de lo regulado en el artículo 452 del de Trabajo, pues no fueron sometidos a conocimiento del tribunal y este dictó una sentencia meramente confirmatoria. En consecuencia, lo único que puede ser analizado es lo tocante a la existencia o no de la relación causal entre el padecimiento y la incapacidad fijada por los peritos médicos.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO: Al declararse la obligatoriedad y la universalidad del seguro contra los riesgos del trabajo surgió la directa e ineludible responsabilidad de todo empleador de asegurar a sus trabajadores (artículos 193, 201 y 204 del Código de Trabajo), de forma tal que le corresponde, al ente asegurador, en todos los casos, cubrir siempre las respectivas prestaciones médicosanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la normativa, ante cualquier riesgo laboral (artículos 206 y 232, ídem), sin perjuicio de que luego pueda accionar contra el empleador que haya omitido cumplir su obligación, para cobrarle todos los gastos en que haya incurrido, con motivo del riesgo (artículo 221 y 231, ibídem). De conformidad con el artículo 195 del Código de Trabajo, constituyen riesgos laborales los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizan, en forma subordinada y



remunerada; así como la agravación o la reagravación que resulte como una consecuencia directa, inmediata e indudable de los mismos. En el artículo 197 siguiente, en lo que ahora interesa, se define la enfermedad de trabajo como "...todo estado patológico, que resulta de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad" (la negrita fue suplida). De conformidad con dichas disposiciones, siempre ha de mediar una relación de causa-efecto entre las labores realizadas y la enfermedad para que esta pueda ser considerada como un riesgo laboral. En el caso bajo análisis, el recurrente sostiene que no ha quedado demostrada esa relación causal. Sin embargo, de las pericias médicas que constan en los autos se extrae que la enfermedad de la accionante ha sido causada por las condiciones laborales a las que fue sometida por mucho años, así como por factores extralaborales. En ese sentido, resulta de interés lo dispuesto en el artículo 198 ídem, que expresamente señala: "Cuando el trabajo que se ejecuta actúe directamente como factor desencadenante, acelerante o agravante de un riesgo de trabajo, ni la predisposición patológica, orgánica o funcional del trabajador, ni la enfermedad preexistente, serán motivos que permitan la disminución del porcentaje de impedimento que debe establecerse, siempre que medie, en forma clara, relación de causalidad entre el trabajo realizado y el riesgo ocurrido, y que se determine incapacidad parcial o total permanente./ En los demás casos en que se agraven las consecuencias de un riesgo de trabajo, sin que se determine incapacidad parcial o total permanente, la incapacidad resultante se valorará de acuerdo con el dictamen médico sobre las consecuencias que, presumiblemente, el riesgo hubiera ocasionado al trabajador, sin la existencia de los citados factores preexistentes, pudiendo aumentar el porcentaje de incapacidad permanente que resulta, hasta en un diez por ciento de la capacidad general". En el caso en estudio, los peritos médicos fueron claros al establecer que la situación de incapacidad de la actora también tuvo causa en los trabajos prestados para el PANI y el médico psiquiátra forense ha establecido que técnicamente esta se encuentra inválida para laborar, al haber perdido las dos terceras partes de su capacidad general orgánica (folio 88). Al respecto, en forma expresa, se indicó: "De acuerdo a Psiquiatría Forense se considera que su sintomatología ansiosa y depresiva, además del déficit cognitivo mostrado... son consecuencia de los años laborados en el PANI en jornadas laborales y niveles de estrés difíciles de tolerar..." (folios 41-45 y 46-50). De igual forma, en la aclaración solicitada se dio cuenta de que "...la paciente al momento de la valoración en esta Sección presentó tanto factores laborales así como también extralaborales como productores de su cuadro mental y por ende su disfunción laboral... considero que esa incapacidad para laborar se debe tanto a factores laborales como extralaborales..." (folios 74-75). Por consiguiente, la relación causal que las normas relacionadas exigen y que el recurrente echa de menos sí fue acreditada con la prueba pericial ordenada durante el proceso. Cabe advertir que el psiguiátra forense estima que el estado de salud de la actora es de invalidez, no obstante la valoración del riesgo determinó una incapacidad del cuarenta por ciento."

g)Responsabilidad patronal, cobertura y carga de la prueba en cuanto a desvirtuar presunción de existencia de la relación laboral

Peón de construcción que sufre accidente laboral

[Sala Segunda]8



Voto de mayoría

"III.- En el caso que nos ocupa, es un hecho incuestionable que el señor Castro Méndez prestó personalmente sus servicios al codemandado Rodríguez Molina, porque no otra cosa se infiere de su contestación de demanda y de la testimonial constante en autos. Dicho codemandado alegó haber negociado con el actor en su condición de representante legal de "Constructora Castro Méndez" sus servicios como contratista, y que el accionante se comprometió a realizarle la obra contratada con uno de sus peones, nada de lo cual acreditó con prueba idónea que desvirtuara aquella presunción de laboralidad, ni siguiera ofreció como testigo a quien dijo era peón del actor y estaba trabajando con él cuando sufrió el accidente, el cual en todo caso fue ofrecido por el demandante y nunca se presentó a rendir la testimonial. Para modificar la citada presunción de la relación que nos ocupa, resulta irrelevante la certificación del Registro Nacional de folio 62 que documenta al demandante como presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la sociedad "Constructora Castro Méndez, Sociedad Anónima", porque ello no es suficiente para considerar que Rodríguez Molina negoció con el actor en su carácter de representante de Constructora Castro Méndez sus servicios empresariales. En estos casos, tal demostración debe hacerse mediante contrato escrito o con otra prueba que no deje lugar a dudas de que así sucedió, ya que nada impide a un individuo que tenga una sociedad inscrita en el Registro Público prestar servicios en forma personal en alguna actividad humana, por una remuneración, bajo la subordinación del que los paga, supuesto en el cual se estima nos encontramos. La sentencia impugnada que avaló la del A-quo, al igual que lo hizo la de primera instancia, yerra al concluir que entre el demandante y el coaccionado Rodríguez Molina no existió una relación de naturaleza laboral y que por ende, no fue con ocasión de ésta que ocurrió el accidente que le ocasionó el infortunio. Nótese, que para descartar la naturaleza laboral de dicha relación, se señaló que don Teodoro negó que a él y al demandante los uniera una relación de esa naturaleza y que "los testigos recibidos informan que observaron a don José trabajando en el techo de don Teodoro, pero nada saben a cerca de la condición en que dicho trabajo se realizó, de la índole del contrato que lo precedió". O sea, que los juzgadores de las instancias precedentes tuvieron por desestimada la presunción de laboralidad iuristantum con el solo dicho de Rodríguez Molina y no porque este haya demostrado por su parte -como era su obligación para desvirtuar la citada presunción-, que la relación que lo vinculó con el demandante era de naturaleza distinta a la laboral. Con independencia del conocimiento que tuvieran los testigos de la naturaleza de la relación contractual, estos fueron contestes con Rodríguez Molina en cuanto a que el actor le prestaba a este último sus servicios personalmente, ya que al contestar la demanda él aceptó que el señor Castro Méndez, le estaba realizando un trabajo en una construcción de su propiedad cuando acaeció la fatalidad. Sobre el particular, Marco Ramón Tenorio Huertas y Edwin Eliécer Fernández Agüero, en su orden, en lo que interesa indicaron: "Yo soy vecino de Teodoro y observaba a José trabajando haciéndole un galerón con unos perlin. El día que a él lo sacaron en ambulancia yo lo vi. Lo sacaron de ahí de donde Teodoro, eran como las tres de la tarde. Yo el accidente no lo vi, pero si vi cuando a José lo llevaban en la ambulancia... El tenía varios golpes, hasta un dedo perdió, se lo amputaron. (sic)" (folio 63), "José trabajaba para Teodoro, el estaba haciendo unas vigas en un galerón del taller de Teodoro, que está yendo para Cariari. Yo vivo entonces como a un kilómetro de ese galerón. Yo vi a José trabajando en el galerón y el día que él se cayó lo vitambién trabajando ahí, yo pasé en la mañana y lo vi y el se accidentó como a las tres. Yo no lo vi cuando se cayó, pero pasé y pregunté y me dijeron que estaba en el hospital. El se trozó un dedo con una hoja de zinc cuando 'venía para abajo' (sic)" (folio 64). Esa prueba testimonial, en conjunto con la contestación de demanda de folios 26 a 29, lejos de desvirtuar la presunción de laboralidad de la relación, más bien la refuerza, de manera tal que la tesis de que el



demandante no estaba relacionado laboralmente con Rodríguez Molina cuando acaeció el infortunio y, por consiguiente, no es un riesgo de trabajo, carece de cualquier sustento real y jurídico.

IV.- Con base en el régimen universal y obligatorio de protección de los trabajadores contra accidentes que regula la legislación de riesgos del trabajo, que establece la ineludible responsabilidad del empleador que no asegure a sus trabajadores, de tener que cubrir las prestaciones médico- sanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la legislación laboral ante cualquier riesgo de trabajo (artículos 193 y 201 del Código de Trabajo), procede establecer aquella responsabilidad respecto del señor Rodríguez Molina, imponiéndole la obligación de cubrir solidariamente con el instituto asegurador las prestaciones correspondientes, derivadas del accidente, porque obviamente el ente asegurador no puede asumir las obligaciones que le corresponden al empleador, de ahí que esa misma normativa lo faculta para recuperar los costos en que incurra por atención de un trabajador no asegurado, pues de no ser así el sistema perdería su sostenibilidad, y el empleador omiso quedaría impune, por esa razón el artículo 231 del Código de Trabajo establece: "Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador contra los riesgos del trabajo, el pago de todas las prestaciones señaladas en los artículos 218 y 219, que el ente asegurador haya suministrado al trabajador víctima de un riesgo del trabajo, o a sus causahabientes, estará exclusivamente a cargo del patrono". Así las cosas, debe el Instituto asegurador pagar al actor las rentas que por incapacidad temporal e incapacidad permanente se le fijó en dos meses y en el 25% respectivamente, con sus respectivos intereses legales, sin perjuicio de cobrarle al empleador las indemnizaciones que cancele al actor, por la vía legalmente establecida.

V.- En nuestro ordenamiento jurídico los juzgadores tienen el deber de fijar en forma prudencial los honorarios de abogado, cuando las pretensiones de la demanda o la condenatoria, involucren prestaciones hacia el futuro o sean inestimables. El artículo 495 del Código de Trabajo dispone: "Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte". En el presente proceso hay elementos según los cuales este asunto es de cuantía inestimable, toda vez que el actor solicitó además del pago de prestaciones periódicas inciertas, que se condenara a la institución demandada al pago de "más atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y de rehabilitación", prestaciones cuyos efectos económicos no se podían cuantificar (artículo 17, inciso 7 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta materia de conformidad con el artículo 452 del Código de Trabajo). Así las cosas, tomando en cuenta la labor realizada en el proceso por el actor, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito, que el asunto es de cuantía inestimable, así como la posición económica de las partes, resulta procedente imponer ambas costas a cargo de los perdidosos en forma solidaria, fijándose las personales prudencialmente en la suma de doscientos cincuenta mil colones, de conformidad con el artículo arriba indicado.

VI.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, se debe revocar el fallo impugnado en cuanto declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos e impuso ambas costas a cargo del actor, para en su lugar, denegar la excepción de falta de derecho y estimar la demanda, condenando a los codemandados a pagar al actor en forma solidaria las indemnizaciones correspondientes a dos meses por concepto de incapacidad temporal y por incapacidad permanente el equivalente a un veinticinco por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica,



así como a pagar los intereses legales sobre las rentas insolutas hasta su efectivo pago. No deben los coaccionados prestar más atención médica al actor -todo de conformidad con el dictamen médico legal de folios 39 a 41-. Los cálculos y cancelación de las incapacidades aquí otorgadas se efectuarán en sede administrativa por parte del ente asegurador o en su defecto en ejecución de sentencia. Se imponen ambas costas a cargo de los perdidosos en forma solidaria, fijándose las personales prudencialmente en la suma de doscientos cincuenta mil colones, por resultar las prestaciones medico-sanitarias solicitadas de cuantía inestimable."

h)Riesgos del trabajo: Inexistencia cuando no se de la indispensable relación causa-efecto entre el padecimiento sufrido y las condiciones laborales

[Sala Segunda]9

Voto de mayoría

"V.- SOBRE EL ACCIDENTE LABORAL Y LA ENFERMEDAD DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL CASO DEL ACTOR: Al declararse la obligatoriedad y la universalidad del seguro contra los riesgos del trabajo, surgió la directa e ineludible responsabilidad de todo empleador de asegurar a sus trabajadores (artículos 193, 201 y 204 del Código de Trabajo); de forma tal que le corresponde, al ente asegurador, en todos los casos, cubrir siempre las respectivas prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la normativa, ante cualquier riesgo laboral (artículos 206 y 232, ídem); sin perjuicio de que luego pueda accionar contra el empleador que haya omitido cumplir su obligación, para cobrarle todos los gastos en que haya incurrido, con motivo del riesgo (artículo 221 y 231, ibídem). De conformidad con el artículo 195 del Código de Trabajo, constituyen riesgos laborales los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizan, en forma subordinada y remunerada; así como la agravación o la reagravación que resulte como una consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y de esas enfermedades. En el artículo 197 siguiente, se define la enfermedad del trabajo como "... todo estado patológico, que resulta de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad". De conformidad con dicha disposición, siempre ha de mediar una relación de causa-efecto, entre las labores realizadas y el riesgo (accidente o enfermedad); o bien, entre las condiciones laborales y la patología sufrida, para que la enfermedad pueda ser considerada como un riesgo laboral o como una enfermedad profesional. (En ese mismo sentido, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 104, de las 14:50 horas del 13 de marzo; y, 196, de las 9:00 horas del 30 de abril, ambas del 2.002). En el caso bajo análisis, la demanda ha sido declarada sin lugar; por cuanto, tanto el A-quo como el Ad-quem echaron de menos ese indispensable requisito de causalidad. Tal conclusión, a juicio de la Sala, no puede ser modificada, por cuanto encuentra sustento en la prueba médico-científica practicada durante el transcurso de la litis. En efecto, inicialmente, el accionante fue valorado en el Departamento de Medicina Laboral, donde se expidió el dictamen médico legal número 2000-879, en el cual, el médico encargado de la pericia concluyó que "... no se cuenta con suficientes elementos de juicio para correlacionar esta



alteración con la exposición a radioactividad en un laboratorio donde se utilizan dosis muy pequeñas como para causar alteración en la espermogenesis." (folios 45-49). Tal dictamen fue posteriormente revisado por el Consejo Médico Forense, ante la apelación planteada por la parte actora (folios 59-61). Este órgano, después de valorar al paciente difirió emitir sus conclusiones, hasta tanto sus integrantes pudieran analizar los resultados de la biopsia practicada al demandante (folios 75-76) y una vez analizado dicho examen concluyó "que no se puede establecer una relación causa-efecto, entre la oligospermia de que es portador el actor y una supuesta exposición laboral a material radiactivo" (folios 89-90). Como se indicó, en el recurso de apelación, la parte actora replicó que el dictamen no contenía pronunciamiento alguno sobre la posibilidad de que la exposición del actor a dicho material le hubiera provocado la esterilidad y, probablemente, en atención a esa manifestación, los integrantes del Tribunal le solicitaron al Consejo Médico una aclaración de su dictamen, que fue contestada en los siguientes términos: "Este Consejo Médico estima que no existe una relación causa-efecto, entre los hallazgos tanto de laboratorio como los informes de las biopsias testiculares practicadas, con una supuesta exposición a material radioactivo. Los hallazgos histológicos, no son compatibles con los que produciría este tipo de exposición, por lo cual se descartaque la oligoespermia que presentó sea efecto secundario de irradiación." (folios 151-152. La negrita y el subrayado no están en el original). En esta oportunidad, los médicos se pronunciaron, en forma cierta y clara, en el sentido de que los síntomas de la enfermedad padecida por el actor no resultaban compatibles con los que derivarían si su padecimiento hubiera tenido origen en la exposición al material radiactivo. Es decir, la conclusión definitiva fue en el sentido de que no media la indispensable relación de causa-efecto entre el padecimiento sufrido y las condiciones labores. En forma expresa se descartó que la enfermedad del actor se debiera a la irradiación que él acusa. Luego, los integrantes de esta Sala no cuentan con elementos probatorios válidos que permitan apartarse de la pericia y adoptar los planteamientos hechos en el recurso; pues si bien está claro que el actor actualmente está en imposibilidad de engendrar, no existen elementos de prueba que permitan concluir fehacientemente que ese estado físico se originó con ocasión del trabajo. Así las cosas, dada la claridad de los dictámenes médicos, tampoco resulta de aplicación la regla del in dubio pro operario, como se invoca en el recurso; pues, con certeza, se descartó que el padecimiento hubiere sido causado por las condiciones en las que el actor prestaba sus servicios."

i)Seguro por riesgos del trabajo: Sobre la responsabilidad del ente asegurador

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría

"II.- En Costa Rica se estableció el seguro contra los riesgos del trabajo, de manera obligatoria y universal; por lo que todo patrono debe asegurar a sus trabajadores, contra los riesgos del trabajo. Según el numeral 234 del Código de Trabajo cuando el ente asegurador omite concederle al trabajador, las prestaciones que requiera en caso de riesgo; éste tiene el derecho de demandarlas en la vía jurisdiccional, más los intereses legales y las costas. Por otro lado, también comprende el supuesto de que en sede administrativa se reconozcan de manera insuficiente las prestaciones,



caso en el cual el juzgador también ordenará el reconocimiento de las prestaciones previstas en el artículo 218 del Código de Trabajo y de las accesorias que correspondan.-

III.- De acuerdo con lo explicado, el Instituto debe cancelar a la parte actora también las prestaciones accesorias, como parte de las cuales están las costas. Lo anterior debe relacionarse con la regla general contemplada en el numeral 221 del Código Procesal Civil, de acuerdo con la cual, el vencido tiene la obligación de pagar esos gastos, pues, tal y como se ha reiterado, es justo que esa parte retribuya a la otra las erogaciones en que la hizo incurrir, en este caso particular, con motivo del proceso judicial planteado para la tutela de su derecho. Si bien es cierto dicha regla tiene excepciones a tenor de lo dispuesto por el numeral 222 siguiente, una de las cuales es la evidente buena fe de la parte, la Sala no considera que se esté en ese supuesto. El actor acudió a la vía judicial pidiendo las prestaciones reconocidas por ley por un riesgo laboral, a las que estaba obligado el Instituto codemandado, estuviera o no el trabajador asegurado (artículos 193, 221, 201, 204, 231, 305 y 307 del Código de Trabajo). Debe advertirse que aún en el supuesto de que éste con anterioridad a la presentación de la demanda no tuviera conocimiento del accidente, al conocer del infortunio en ese momento y no cuestionándose la afirmación de que el accidente fuera laboral. debió proceder en sede administrativa a fijar la incapacidad temporal y permanente, sin que conste que lo hiciera. En ese orden de ideas, su pedimento al trabarse la litis de que se declarara sin lugar la demanda a su respecto y la interposición de las excepciones de falta de derecho, de falta de legitimación activa y pasiva y prescripción, no puede calificarse como de evidente buena fe. De ahí que, incurrió en error el Tribunal al exonerarlo del pago de las costas."

j)Subsidio por incapacidad: Parámetros para fijarlo en caso de funcionarios del Estado, instituciones públicas o municipalidades y derivado de riesgos del trabajo

INS debe acreditar para relevarse del pago que éste efectivamente fue hecho por el patrono y la existencia del convenio

[Sala Segunda de la Corte]¹¹

Voto de mayoría

"II.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. Ante la Sala, el apoderado especial judicial del Instituto Nacional de Seguros, muestra inconformidad con lo resuelto por el ad quem, en lo que respecta a la incapacidad temporal. Según su dicho, la institución que él representa, no está obligada a cancelarle suma alguna al actor por ese rubro, en virtud de que ya le fue cubierto por su patrono. Refiere que sus alegaciones, tienen sustento en el artículo 331 del Código de Trabajo, así como en el convenio existente entre las instituciones estatales y el Instituto Nacional de Seguros, según el cual, el patrono debe reconocerle al trabajador, durante el plazo que permanezca incapacitado a causa de un riesgo del trabajo, el cien por ciento de su salario. Insiste en que acceder al desembolso ordenado por el ad quem, sería hacerle un doble pago al trabajador.



III.- El numeral 193 del Código de Trabajo, regula la obligación de todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, de asegurar a sus trabajadores contra los riesgos de trabajo. Se colige del artículo 218 de ese cuerpo normativo, que el trabajador al que le ocurra un infortunio de esa índole, tiene derecho, entre otras cosas, a las prestaciones en dinero que, como indemnización, por incapacidad temporal, permanente o por la muerte, se fijen en el Código de Trabajo. En tratándose, de la incapacidad temporal, el numeral 236 ibidem, establece los parámetros mediante los cuales se fijará el subsidio que debe percibir el trabajador. Sin embargo, esa regla no es de carácter general, pues en algunos casos, y cuando los afectados son funcionarios del Estado, de instituciones públicas o de las municipalidades, esa cuantificación varía, en virtud de que esas entidades, en conjunto con el Instituto Nacional de Seguros, han adoptado la práctica establecida en el artículo 30 del Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, (Decreto Nº 13466-TSS) que literalmente reza: "El Instituto Nacional de Seguros podrá convenir con los patronos la adopción de formas de pago mediante reintegro. En estos casos, el trabajador que deba recibir subsidio lo percibirá por medio de su patrono y éste informará mensualmente al referido Instituto el total de erogaciones por el concepto dicho, a efecto de que el Departamento de Riesgos del Trabajo le haga el reembolso correspondiente".

IV.- Luego de un minucioso análisis del presente asunto, la Sala no encuentra mérito suficiente para variar lo resuelto por los juzgadores de instancia, en virtud de que el recurrente no logró demostrar en la especie, que le asista razón en sus alegaciones. En efecto, no obstante que el apoderado del instituto co-demandado, alegó en el recurso que nos ocupa, que su representado no le adeuda suma alguna al reclamante, por concepto de incapacidad temporal, porque el ente patronal oportunamente le canceló dicho subsidio; lo cierto del caso es que, no aportó al subexamine ningún elemento de convicción que apoye su dicho, y que permita tener por acreditado, indubitablemente, el pago de ese extremo. Nótese, que sobre este particular, el proceso de marras es completamente avuno de pruebas. Tampoco logró comprobar el obietante, que existiera un convenio entre el Instituto Nacional de Seguros y el Estado, con el objeto de que este último le pagara al señor Vargas Barboza, el subsidio por incapacidad temporal, y posteriormente accionara ante la entidad aseguradora para que se efectuara el desembolso correspondiente. Sobre este tema tampoco existe prueba alguna en el proceso. Así las cosas, en vista de que la inconformidad recurrente gira en torno a esos dos puntos (el supuesto pago del subsidio por parte del patrono y la existencia de un concordato entre su representado y el patrono del trabajador que sufrió el infortunio), y sobre los mismos no se constituyó prueba, no le queda otra alternativa a esta cámara más que rechazar el recurso formulado, debiendo confirmarse la sentencia recurrida en lo que fue objeto de recurso."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 2 del 27/08/1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde: 29/08/1943. Versión de la norma: 27 de 27 del 12/08/2011. Datos de la Publicación: Gaceta múmero 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 771 de las nueve horas del veintinueve de setiembre de dos mil once. Expediente: 09-000392-0505-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 577 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil cuatro. Expediente: 02-300082-0297-LA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 74 de las diez horas del dos de enero de dos mil ocho. Expediente: 05-000059-0643-LA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 937 de las diez horas treinta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil diez. Expediente: 07-001036-0166-LA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 617 de las diez horas cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil diez. Expediente: 08-300059-0297-LA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 532 de las diez horas dos minutos del nueve de abril de dos mil diez. Expediente: 05-001955-0166-LA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 982 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 07-300368-0468-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 135 de las nueve horas veinticinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil cinco. Expediente: 00-000156-0166-LA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 569 de las nueve horas cinco minutos del catorce de julio del dos mil cuatro. Expediente: 01-300181-0641-LA.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 409 de las quince horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 00-000432-0166-LA.